

DEL MARTES 16 DE MAYO DE 1820.

ARTICULO DE OFICIO.

El REY ha expedido el decreto siguiente:

„Desde los primeros dias de la feliz restauracion del régimen constitucional, en que unido á mis amados súbditos con lazos indisolubles, dediqué toda mi atencion á asegurar la prosperidad y el bien estar de todas las clases que componen la Monarquía, conocí la insuficiencia de los productos de los ramos que forman el erario público para cubrir las obligaciones tan puntual y exactamente cual conviene: porque si bien en varias épocas he procurado buscar todos los medios posibles de igualar el ingreso á los gastos, imprevistos acaecimientos me impidieron realizarlo. Advertí desde luego la imposibilidad de consolidar el Gobierno mientras no se haga respetable por la grandeza de los recursos; y reconocí al mismo tiempo la triste situacion de los pueblos, que despues de los enormes sacrificios que les ha ocasionado una guerra asoladora, apenas conservan fuerzas bastantes para hacer otros nuevos al bien comun. En este estado, y en medio de las urgencias del erario, y de la necesidad de ir sobrellevando sus obligaciones con la perentoriédad que reclama su importancia en las actuales circunstancias; convencido del ardiente patriotismo que distingue á todos los individuos de esta Nacion de héroes, no menos que de la noble generosidad del comercio nacional que tanto interesa en el firme establecimiento del sistema constitucional, único capaz de restablecer el crédito, y de ponerle á cubierto de la falta de cumplimiento de los contratos: no queriendo valerme de otros medios que los que proporcione la acreditada fidelidad de los capitalistas nacionales, de acuerdo con la Junta provisional he venido en resolver: 1.º Que se abra una negociacion dentro del reino por 40 millones de reales vellon, bajo las bases comprendidas en el pliego que acompaña: 2.º para llevarla á efecto nombro á D. Ramon Angulo, D. Gregorio Rivácola y Gorvea, D. Francisco Crespo de Tejada, D. Andres Caballero, D. Manuel Gil Santibañez, D. Antonio Vaquer, D. Gabriel Vales, y Don Francisco Muguiro Iribarren, del comercio de esta corte, sugetos que por su probidad y circunstancias merecen la confianza pública y la mia: 3.º esta Junta tendrá todas las facultades designadas en el citado pliego: 4.º los que quisieren interesarse en la negociacion dirigirán sus proposiciones á la citada Jun-

ta desde esta fecha hasta el 31 del presente mes: 5.º se dará á esta excitacion mia la mayor publicidad posible, dirigiéndola á todos los cuerpos mercantiles de la península; y 6.º las hipotecas que se ofrecen por mi parte serán enteramente seguras, y fidelísimamente cumplidos los pactos que se hicieren en la materia, sobre lo cual empeño mi Real palabra; habiendo además merecido la aprobacion de la Junta Provisional, la cual ha meditado el asunto con la mayor madurez, y fijadose en principios tan juiciosos como sólidos, para hacerlos presentes al Congreso Nacional luego que se reuna. Tendreislo entendido para su cumplimiento. En Palacio á 2 de Mayo de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles."

Bases que la Junta nombrada por S. M. propone para la anticipacion de 40 millones de reales que deberán entregarse en tesorería general por partes iguales en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del presente año.

1.º Una Junta compuesta de D. Ramon Angulo, D. Gregorio Rivacoba y Gorvea, D. Francisco Crespo de Tejada, D. Andres Caballero, D. Manuel Gil de Santibañez, D. Antonio Vaquer, D. Gabriel Vales y D. Francisco Muguero Iribarren, del comercio de esta corte, correrá con la realizacion de la empresa; con el reembolso de los capitales, y pago de los réditos á los interesados.

2.º La suma total de los 40 millones se dividirá en acciones de 40, 80 y 120 rs. cada una, con el fin de que puedan interesarse ciudadanos de cortos capitales.

3.º Se dividirá su reembolso en dos plazos, el uno á 8 meses, y el otro á 14, á contar desde 30 de Mayo próximo.

4.º Se compondrá para plazo de 8 meses, que vencerán el 30 de Enero de 1821:

1500 acciones de 40 rs., que importan.....	6.000,000
1000 idem de 80.....	8.000,000
500 idem de 120.....	6.000,000

Y para el plazo de 14 meses, que vencerá en 30 de Julio de 1821:

1500 acciones de 40 rs.....	6.000,000
1000 idem de 80 rs.....	8.000,000
500 idem de 120 rs.....	6.000,000

5.º Se abonará á los accionistas el interes anual de 10 por 100, á menos que el zelo patriótico de los que tomaren parte en la negociacion les hiciere contentarse con un rédito menor.

6.º El interes correrá á favor de los accionistas desde el dia en que entreguen el dinero á la Junta.

7.º Esta queda encargada de recibir el dinero precisamente en esta corte, á cuyo fin los prestamistas de fuera de la capital remitirán á ella los fondos que quisieren dedicar á este servicio.

8.º Se admitirán á esta negociacion todos los extrangeros que quieran interesarse en ella.

9.º Los accionistas tendrán libertad de endosar y negociar las acciones, como letras de cambio y demas efectos comerciables.

10. Todas las acciones llevarán la fecha de 15 de Mayo próximo, y las firmarán D. Ramon Angulo y D. Gregorio Rivacoba y Gorvea, presidente y secretario de la Junta.

11. Esta cuidará de numerar é inscribir las acciones en los libros correspondientes á sus cantidades y plazos.

12. Los libros estarán al cuidado é intervencion de la Junta, y los llevará su secretario, con las manos auxiliares que necesitare; de manera que se conozca á primera vista la entrada, salida y amortizacion de las acciones.

13. La Junta dará al público una razon exacta de las acciones cedidas, y de las que se amortizaren á su respectivo tiempo.

14. La Junta llevará cuenta y razon exacta de la enagenacion de las acciones, y su amortizacion, para conocer los intereses que en el retardo de la cesion ó anticipacion de pago de ellas correspondan al tesoro público.

15. Se sujetan al pago del capital é intereses de esta negociacion todas las rentas públicas del Estado; quedando particular y especialisimamente hipotecadas y aplicadas al objeto las decimales conocidas con los nombres del Noveno, Excusado y Tercias Reales, con inclusion de las concordadas con algunos cabildos y arrendadores particulares.

16. La administracion de las rentas hipotecadas correrá, como hasta aqui, por la Direccion de la Hacienda pública, con la intervencion del sugeto ó sugetos que la Junta nombrare; quedando afectos al pago los productos de los frutos que empiezan á recolectarse en el presente mes de Mayo, y los demas que venzan en lo sucesivo hasta amortizar enteramente el capital y los réditos de todas las acciones.

17. La Direccion expedirá á favor de la Junta semanal ó mensualmente las libranzas que hasta aqui daba á favor de la tesoreria general, á fin de que la Junta cobre por sí misma los productos en las épocas establecidas, asegurando de un modo indudable á los acreedores el exacto y fiel reembolso de sus acciones.

18. El tesorero general se limitará en la presente negociacion á recibir de mano de la Junta el importe de ella en los plazos señalados de Mayo, Junio, Julio y Agosto, á razon de 10 millones de reales en cada uno, dando á favor de la citada Junta los recibos ó cartas de pago correspondientes.

19. El Ministerio de Hacienda comunicará las órdenes oportunas al rápido y religioso cumplimiento del contrato, haciendo á sus subalternos responsables, hasta con sus destinos, de su exactitud, y dando copia de ellas á la Junta.

20. S. M. mira como un sagrado el fiel y exacto cumplimiento de las condiciones de la presente negociacion, y por lo mismo espera que los buenos ciudadanos y las corporaciones mercantiles de España se apresurarán á tomar parte en ella, aliviando el peso de las obligaciones pecuniarias sobre el Erario.

21. La Junta, llena de generosidad y de amor á la Patria, ofrece no llevar por el trabajo interes alguno; dándose por satisfecha en hacer este sacrificio en beneficio de la Nacion.

22.ª La presente negociacion ha sido aprobada en todas sus partes por la Junta provisional, y sancionada por el REY.

El REY se ha servido hacer las declaraciones siguientes á las bases de la negociacion de 40 millones mandada por decreto de 2 del corriente:

1.ª El reembolso de las acciones de que hace mencion el artículo 3.º de las bases se divide en dos plazos, el uno de 8 meses, y el otro de 14, contados desde el dia en que se expida la accion, que será el en que el interesado entregue el dinero.

2.ª Que el artículo 4.º se entienda del modo siguiente:

Se compondrá para plazo de ocho meses:

1500 acciones de 4000 rs. que importan.....	6.000,000.
1000 idem de 8000.....	8.000,000.
500 idem de 12000.....	6.000,000.

Y para el plazo de 14 meses:

1500 acciones de 4000 rs.....	6.000,000.
1000 idem de 8000.....	8.000,000.
500 idem de 12000.....	6.000,000.

Las cuales vencerán en los dias respectivos á los en que los accionistas entreguen su importe.

3.ª Sin embargo de lo que se expresa en el artículo 7.º autoriza el REY á los priores y cónsules de los consulados de España, donde los hubiere, y donde no á los sugetos que designare la Junta, para recibir suscripciones de todos los que quierán interesarse en la negociacion, dándoles harébuenos interinos hasta que reciban las acciones que deberá remitirles la Junta de la corte.

4.ª La Junta llevará cuenta y razon exacta de la enagenacion de las acciones y de su amortizacion, y asi se entenderá el artículo 14 de las bases.

5.ª El artículo 18 se entenderá del modo siguiente:

El tesorero general se limitará en la presente negociacion á recibir de mano de la Junta el importe de las acciones que se realicen, ya en dinero recibido en esta, ó en letras dadas por la Junta á cargo de los cónsules ó comisionados de las provincias, por las suscripciones que en ellas se hubiesen hecho, dando á favor de la Junta las correspondientes cartas de pago.

6.ª La suscripcion se abrirá el 15 del presente, y continuará abierta hasta que se llene la totalidad de la negociacion.

7.ª Que por la merecida confianza que S. M. tiene en D. Andres Cantero y D. Lorenzo Garcías, se ha servido nombrarles por individuos de esa Junta, asi como al contador general de rentas decimales, bajo el mismo concepto, y por los conocimientos que posee, y puede prestarla.

8.ª Que la Junta directiva de la Hacienda pública facilite á la de Negociacion, cuando esta los pida, los datos y documentos que necesitase, relativos á conocer los valores que han producido en el último quinquenio los ramos decimales, y las obligaciones á que estuviesen afectos, para establecer la intervencion que en el artículo 16 de las bases se concede á la Junta, á fin de que se identifique esta de que sus productos son superiores al capital é intereses de la negociacion á que quedan sujetos.

Con esta fecha se dan las ordenes correspondientes al cumplimiento de lo prevenido; y de la de S. M. lo comunico á V. S. para su noticia y de la Junta que preside. Palacio 9 de Mayo de 1820.

Consulados del reino.

- Cádiz.
- Sevilla.
- Málaga.
- Sanlúcar de Barrameda.
- Alicante.
- Valencia.
- Barcelona.
- Mallorca.
- S. Sebastian.
- Bilbao.
- Santander.
- Búrgos.
- Coruña.
- Gijon.

Comisionados que se designan para las plazas donde no hay consulados.

- Granada..... D. Francisco de Unzaga.
- Jaen..... Sres. viuda de Jauret é hijos.
- Córdoba..... Sres. Ochaita y Pariza.
- Murcia..... D. Agustin Bravo.
- Cartagena..... Sres. Bellon hermanos.
- Badajoz..... Sres. Vidal, Tomas Carbonell hermanos.
- Cáceres..... D. Josef García Carrasco.
- Zafra..... D. Isidoro Gomez.
- Mérida..... D. Antonio Clemente Pacheco.
- Ciudad Real. D. Manuel Gonzalez Maza.
- Toledo..... D. Manuel Fernández de la Solana.
- Plasencia..... D. Juan Manuel Monge é hijo.
- Talavera..... D. Rafael Perez.
- Guadalajara. D. Juan Manuel de Gaona.
- Soria..... Sres. Gonzalez é hijos.
- Cuenca..... D. Josef Escolar y Noriega.
- Avila..... D. Santos Alboin Coronel.
- Segovia..... D. Antonio Barbero Hernandez.
- Palencia..... Sres. D. Josef Tomé de Córdoba y compañía.
- Valladolid.... D. Pedro Pablo de Urquidi.
- Salamanca... Sres. Gutierrez y Moral.
- Zamora..... D. Ramon Montero.
- Leon..... D. Francisco Salinas.
- Santiago..... D. Josef Andres García y compañía.

Tuy..... D. Andres Macéras.
Orense..... D. Alonso Bobo é hijos.
Oviedo..... D. Josef Mendez de Vigo.
Logroño..... Sres. Santa Cruz é hijos.
Vitoria..... Sres. Balmaseda é hijos.
Pamplona..... Sres. Vidarte primos.
Zaragoza..... D. Hilario Ximenez.

Madrid y Mayo 12 de 1820. = Ramon de Angulo.

NOTA.

Se previene que la Junta comisionada para dirigir el empréstito se halla reunida desde hoy en la casa diputacion de los cinco Gremios mayores de esta corte, la cual admitirá las suscripciones que se presentaren.